

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares a esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PREBIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

(Gaceta núm. 340.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo tomado posesion Don Francisco Serrano Bedoya, Diputado á Cortes por el distrito de Cazorra, provincia de Jaen, del cargo de Capitan general de Búrgos,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta;

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Jaen, provincia del mismo nombre, el Diputado á Cortes D. Diego Coello y Quesada, elegido tambien por el de Sepúlveda, en la de Segovia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de

Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta,

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado D. Julian Basabes el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera

(Gaceta núm. 337.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Canjajar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por D. Pascual Monterey con D. Francisco Maria de Yanguas sobre aprovechamiento de aguas:

Resultando que por escritura de 23 de Junio de 1807 D. Gabriel Murillo y D. Juan Andrés de Maya, dueños por mitad de un cortijo situado en término de Laujar y pago del Orcajo, se cedieron reciprocamente unas hazas de tierra que les correspondian, situadas en el mismo pago, conviniendo

en que las aguas de la chorrera que habia á la parte de Mediodia se habian de distribuir por iguales partes, regando cada uno las siembras que hiciera y que lo mismo habia de hacerse con la otra chorrera que se hallaba á la parte Norte, siendo condicion que en caso de abundancia de aguas, cada cual habia de regar con su chorrera y que la mitad de las aguas de dicho cortijo la utilizese cada uno de ellos:

Resultando asimismo que por escritura de 8 de Abril de 1851 Doña Dolores Rivas vendió á Doña Dolores Monterey un cortijo, compuesto de 30 fanegas de tierra de riego, con su casa; era y balsas situadas en término de Laujar, con todas las fuentes que en dicha tierra nacia, y árboles que en ella arraigaban, libre de todo gravamen:

Resultando que D. Francisco Maria de Yanguas, como dueño del cortijo denominado de la Murillo, entabló interdicto de despojo en 29 de Octubre de 1857 contra Sebastian Rodriguez, colono del cortijo nombrado Huerta de Arias, propio de D. Pascual Monterey, por haberle privado de las aguas que nacia y descendian por las chorreras de otro cortijo llamado de Melchor Rivas, de propiedad tambien del Monterey, de las que habia estado en quieta y pacifica posesion, como lo habian estado desde tiempo inmemorial sus causantes, aprovechándolas en el riego de su citado cortijo desde la salida hasta la puesta del Sol, correspondiendo las mismas aguas al otro cortijo de Huerta de Arias desde que se ponía hasta que salía; y que dada la correspondiente justificacion, se declaró haber lugar á la restitution:

Resultando que en 2 de Marzo siguiente interpuso demanda D. Pascual Monterey, pidiendo que se condenase á D. Francisco Maria de Yan-

guas á la devolucion de la cantidad pagada por el demandante por costas del interdicto; á que le dejase en quieta y pacifica posesion y propiedad de las aguas que nacia en el cortijo llamado de Rivas, y que no le perturbase en su disfrute y uso en las tierras de este ó en las otras en que lo tuviese por conveniente como de su especial, pleno y privativo dominio, alegando que dichas aguas, con todas las fuentes que en la tierra nacia, le pertenecian por herencia de su hermana Doña Dolores, habiendo usado y dispuesto de ellas, conduciéndolas al cortijo de Arias reunidas con las de las acequias de los Jarales; y que Yanguas, confundiendo cautelosamente los nacimientos del cortijo de Rivas con la chorrera del Cerezal ó del Orcajo, bastante distantes entre sí, y las aguas de la chorrera con las de la acequia de los Jarales, habia sorprendido al Juzgado y logrado la restitution de lo que no se le habia despojado:

Resultando que D. Francisco Yanguas contradijo la demanda, sosteniendo que desde tiempo inmemorial habia estado, y lo estuvieron tambien sus antecesores, dueños del cortijo de la Murilla, en la pacifica posesion de aprovechar las aguas que nacia y descendian por las dos chorreras del cortijo de Melchor Rivas, desde que salía el sol hasta que se ponía:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos y pericial, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 15 de Diciembre de 1858, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo siguiente, por la que se declaró haber lugar á la demanda en cuanto á que D. Pascual Monterey, como dueño del cortijo llamado de Melchor Rivas, lo era tambien de las aguas y fuentes que nacia en él, pudiéndolas utilizar para los usos de

aprovechamiento solo á él *consegui-*
tes, y mientras permanecieran dentro
de sus límites; que D. Francisco María
Yanguas, dueño del cortijo de la Mu-
rilla, tenía derecho á regar con las
aguas que recogia y descendian por
las dos chorreras que existian debajo
de la acequia de los Jarales desde que
salía el Sol hasta que se ponía, conde-
nando por último á ambas partes á es-
tar y pasar por las dos *deklaraciones*
precedentes, revocando el auto resti-
tutorio de 28 de Noviembre de 1857
en la parte que con ellas no estuviese
conforme y sin hacer condenacion de
costas:

Resultando que D. Francisco María
Yanguas interpuso recurso de casa-
cion por haberse infringido, á su jui-
cio: primero, el art. 61 de la ley de
Enjuiciamiento civil por no contener
condenacion ó absolucion expresa res-
pecto á la demanda, puesto que el
demandante habia solicitado que le
dejase en quieta y pacífica posesion y
propiedad de las aguas, y que se con-
denase al demandado á la devolucion
de las costas; segundo, las leyes 12 y
16, título 22, Partida 3.^a, por haberse
juzgado, respecto á las aguas que
descendian por las dos chorreras de-
bajo de la acequia de los Jarales que
no habian sido objeto del pleito, ha-
biéndose desatendido al propio tiempo
la doctrina sentada por este Supremo
Tribunal en sentencia de 16 de Octu-
bre de 1857, de que era nula la sen-
tencia que contenia resoluciones fuera
de los límites de la demanda y con-
testacion: tercero, las leyes 5.^a, 12 y
13 título 31, Partida 3.^a, puesto que
se privaba á Yanguas del aprovecha-
miento de aguas que le pertenecian
por derecho de servidumbre, consti-
tuida legalmente á su favor desde
tiempo inmemorial: cuarto y último,
la Real orden de 5 de Abril de 1834,
que previene que no sea privado de
su agua el que la recibe de fuente
agena desde tiempo inmemorial ó
durante el que baste para constituir
la servidumbre.

Visto siendo Ponente el Ministro
D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que entre las diversas
leyes que como fundamentos de la
casacion se han supuesto infringidas
por el recurrente D. Francisco María
Yanguas, figura principalmente la 16,
título 22, Partida 3.^a, la cual dispone
de una manera esplicita y terminante
que non debe valer el juicio que el
juzgador dá sobre cosa que non fue
demandada ante él:

Considerando que la demanda in-
terpuesta en estos autos por D. Pas-
cual Monterey contenia dos extremos:
primero, que se condenase á Yanguas
á que le devolviese las costas que
habia satisfecho con motivo del inter-
dicto que precedió á este pleito; y
segundo, que se declarase que las
aguas que nacia en su cortijo llama-
do de Rivas, le pertenecian en pleno

dominio, y podia, no solo utilizarlas
para regar en toda su extension las
tierras del mismo, sino hacer de ellas
el uso que tuviera por conveniente:

Considerando que al fallar la Sala
segunda de la Audiencia de Granada
sobre este segundo punto no se con-
trajo á las citadas aguas, sino que se
extendió á hacer pronunciamientos y
declaraciones sobre las que discurren
por la acequia llamada de los Jarales
y á las que descendian por las chor-
reras que vienen por debajo de la
misma, las cuales, ni fueron objeto de
la demanda, ni han sido materia de la
discusion durante el curso de las ac-
tuaciones en primera instancia, in-
fringiendo de esta manera la citada
ley de partida;

Fallamos que debemos declarar y
declaramos haber lugar al recurso
interpuesto por D. Francisco María
Yanguas, y en su consecuencia casa-
mos y anulamos la sentencia pronun-
ciada por la Sala segunda de la Au-
diencia de Granada en 27 de Mayo de
1859, y mandamos que se devuelva
á aquel el depósito que constituyó
para la remesa de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la *Gaceta* é insertará
en la *Coleccion legislativa*, pasándose
al efecto las oportunas copias, lo pro-
nunciamos, mandamos y firmamos.
=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian
Gonzalez Nandin.=Miguel Osea.=Ma-
nuel Ortiz de Zúñiga.=Pedro Gomez
de Hermosa.=Pablo Jimenez de Pala-
cio.=Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.=Leida y publicada fue
la anterior sentencia por el Ilmo. Se-
ñor D. Pablo Jimenez de Palacio, Mi-
nistro de la Sala primera del Supremo
Tribunal de Justicia, celebrando Au-
diencia pública la misma Sala en el
dia de hoy, de que yo el Escribano de
Cámara certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1860.
=Juan de Dios Rubio.

Circular núm. 360.

La Secretaria del Ayuntamiento
de Prádanos de Ojeda, dotada en
dos mil seiscientos reales anuales,
se halla vacante por renuncia del
que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que
se proveerá con arreglo á lo dis-
puesto en el Real decreto de 19 de
Octubre de 1853, dirigiran sus so-
licitudes documentadas al Presi-
dente de la Municipalidad, en el
término de un mes, á contar desde
la insercion de este anuncio.

Palencia 12 de Diciembre de
1860.—El Gobernador, Luciano
Quiñones de Leon.

Circular núm. 361.

INSTRUCCION PUBLICA.

Estando dispuesto en la regla 13
de la Real orden de 29 de Noviem-
bre de 1858 la remision de los pre-
supuestos de los escuelas públicas
por las Juntas locales de primera
enseñanza, y habiendo vencido el
plazo que en la misma se designa
con tal objeto, este Gobierno de
provincia antes de reclamarlos di-
rectamente de aquellos funcionarios
como en la citada Real orden se
previene, ha acordado que los Al-
caldes como presidentes de tales
corporaciones, y bajo su mas estre-
cha responsabilidad, reclamen de
los maestros los referidos documen-
tos é informados como se ordena,
efectuen su envio á la Junta pro-
vincial de Instruccion pública á
término de tercero dia al en que
reciban el boletin donde se inserte
esta circular.

Con bastante disgusto vengo ob-
servando que las Juntas locales
creadas á virtud de lo dispuesto en
el artículo 287 de la ley de Ins-
truccion pública, con muy pocas,
pero honrosas excepciones, han
correspondido muy mal al laudable
objeto que se propusiera el Go-
bierno de S. M. al establecer di-
chas corporaciones, pues lejos de
funcionar por el progreso de la
primera enseñanza encomendada á
su cuidado, solo lo hacen cuando
pasiones mezquinas agenas á la
alta misión que los está conferida
les obliga á ello.

Dispuesto como me encuentro á
castigar con mano fuerte á los que
dejen de cumplir con lo que les or-
dena la ley en este punto y evitar
los males que viene sufriendo la
primera enseñanza en esta provin-
cia, prevengo á los Alcaldes de la
misma, como presidentes de las ante-
dichas Juntas, á fin de que en union
de estas corporaciones, visiten los
establecimientos encomendados á su
cuidado, velen por el puntual pago
de los profesores, observen y amo-
nesten á estos á cumplir lo mejor
posible con su cometido; pues la
menor falta en este servicio tan
preferente, y que supone especial
negligencia por parte de los en-
cargados de su ejecucion, será cas-
tigada con todo el rigor de la ley.

Y á fin de que la Junta provin-
cial de Instruccion pública, pueda

remitir los datos que la Superiori-
dad la tiene pedidos, con la urgen-
cia que reclama este servicio tan
preferente, se hace preciso que los
Alcaldes de los pueblos de esta
provincia desplieguen la mayor ac-
tividad en el despacho de los par-
ticulares siguientes:

Primero. Todos los pagos de
primera enseñanza autorizados en
los presupuestos municipales del
año corriente, serán satisfechos
antes del dia 24 del actual mes,
remitiendo el justificante de haberlo
efectuado antes del 30 del mismo;
pues de así no hacerlo, y evitar
los retrasos que sufría la Junta pro-
vincial en el envio de sus partes,
saldrán comisiones de apremio á
recoger los referidos documentos,
á costa de los Alcaldes y Secreta-
rios de Ayuntamiento.

Segundo. Los repetidos Alcal-
des, harán que los maestros de
primera enseñanza, tanto públicos
como privados, llenen y remitan
un estado igual á el comprendido
al final de esta circular, los prime-
ros espresando en las casillas cor-
respondientes los objetos compra-
dos en todo el presente año, así
como contestarán al interrogatorio
que el mismo contiene, y los se-
gundos espresarán solo el número
de niños que asisten á sus estable-
cimientos clasificados por edades de
menores de seis años, de seis á
nueve y de nueve en adelante, con
la distincion de pobres y no pobres.

Tercero. Remitarán así mismo
los maestros el inventario general
de todo lo existente en las escue-
las y de propiedad de las mismas,
espresando los objetos adquiridos
desde el año de 1856, hasta el úl-
timo dia del actual.

Los Alcaldes, al recibo del Bo-
letin donde se inserte esta circular,
remitirán las Juntas locales y maes-
tros de primera enseñanza de sus
respectivos pueblos, á los cuales
darán lectura de la presente circu-
lar á fin de que puedan cumplir
cada uno con lo que en la misma
se ordena, en la inteligencia, que
el menor descuido en este servicio,
será castigado con la separacion
del funcionario y la multa á que se
haga acreedor, segun el grado de
la falta.

Palencia 11 de Diciembre de
1860.—*Insértese.*—El Goberna-
dor, Luciano Quiñones de Leon.

ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS (Ó NIÑAS.)

ESTADO que manifiesta los pagos que se han hecho al Maestro (ó Maestra) de la espresada escuela en todo el año de 1860, número de alumnos asistentes á ella en Diciembre del mismo, y relacion de las cantidades invertidas de los fondos del material en todo el referido año.

Reales vellon satisfechos al que suscribe.				Cantidad aproximada á que ascienden al año las retribuciones.	NÚMERO DE ALUMNOS QUE HAN CONCURRIDO Á LA ESCUELA EN DICIEMBRE CITADO Y RECIBIDO LAS ENSEÑANZAS DE										TOTAL.	
Por personal.	Por material.	Alquiler de casa.	Por retribuciones		DOCTRINA CRISTIANA Y LECTURA.		ESCRITURA		ARITMÉTICA.		GRAMÁTICA.		AGRICULTURA.		Pudientes.	No pudientes.
				Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	

Inversion de los fondos del material de dicha escuela correspondiente á todo el año citado.

En alquiler de casa.	En enseres y útiles para la enseñanza.	En asco y limpieza.	En libros.	En plumas, papel y tinta.
Reales.	Reales.	Reales.	Reales.	Reales.

Fecha y firma de

V.º B.º
El Presidente de la Junta de 1.ª enseñanza,

El Maestro,

El Secretario,

ADVERTENCIA. En cada una de las casillas de inversion se consignarán los objetos que se hayan comprado, sus dimensiones en los que lo exijan, y coste que han tenido.

Sistema de enseñanza porque se rige la escuela.
Si el edificio es propio ó alquilado y sus dimensiones.
Qué título posee el profesor, y su nota.
Si ejerce algun cargo mas, cuál es, y qué dotacion percibe por él.
Si ha obtenido algun premio, cuál es, y quién se le confirió, espresando la fecha.
Si la escuela se ha creado antes ó despues del año de 1856, y en este último caso, en qué año.

Circular núm. 362.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Aniceta Prieto, vecina de Boadilla del Camino, y cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habida, la pondrán á disposición del Alcalde de dicha villa.

Palencia 12 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la Aniceta.

Edad 33 años, estatura baja, color moreno; viste manto de estameña colorcilla en buen uso, chambra de percal oscura, pañuelo azul con flores encarnadas y de algodón á la cabeza, y con otro de percal al cuello.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Prevenido en la Real Instrucción de 16 de Abril de 1816 y en otras diferentes disposiciones, que al fin de cada año, se verifique el recuento y repeso de los efectos estancados que en aquella hora resulten existentes en los almacenes y en las espendedurías de la provincia, la Administración recuerda el cumplimiento de este deber á los Señores Alcaldes, á cuyas autoridades está encomendado este servicio; al efecto, es de necesidad que asociados de los respectivos Secretarios de Ayuntamiento, se constituyan en el día 31 del mes actual y hora que se deja citada, en los locales en que se hallan establecidos los almacenes de las subalternas, los estancos y demás espendedurías, y practiquen la operación del recuento y repeso de que se estenderá en el acto el correspondiente testimonio, que autorizado por todos los asistentes y con la necesaria especificación del número y clase de los efectos, recontados y repesados, se entregará por los respectivos Sres. Alcaldes, á saber: los de los pueblos en que haya establecida Administración de Rentas Estancadas, á los Administradores subalternos; y los de los demás pueblos, á los estancieros de los mismos, con encargo de que con él se presenten en el día siguiente al Administrador de quien inmediatamente dependan: los primeros estenderán además del testimonio de su pueblo, uno general en que se reasuman todos los del distrito, á fin

de que entregado al respectivo Administrador, pueda con él justificar sus cuentas.

Al propio tiempo la Administración recuerda la facultad que tienen los funcionarios y los particulares, de canjear en los estancos y espendedurías dentro de los quince primeros días del mes de Enero, el papel sellado que

tengan sobrante en fin del año actual, en inteligencia de que el que se presente pasado el citado plazo, no será ya admitido.

Lo que se anuncia al público á los efectos que quedan prevenidos.

Palencia 12 de Diciembre de 1860.—El Administrador de Hacienda pública, P. S., Anselmo Izquierdo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Palencia.

RELACION de las adjudicaciones aprobadas por la Junta superior de Ventas en sesion de 17 del actual.

NOMBRE de los compradores.	VECINDAD.	CORPORACIONES.	Cantidades porque se les adjudicaron.
D. Joaquin Alvarez.	Palencia.	Propios de Castromocho.	4400
Rafael Obejero.	Castromocho.	id. de id.	4667
Isidoro Benaya.	id.	id. de id.	4690
Cesario Herrero.	id.	id. de id.	5000
Mariano Andrés.	id.	id. de id.	4400
El mismo.	id.	id. de id.	5200
Sinforiano M. ^a Mañeco.	id.	id. de id.	4130
El mismo.	id.	id. de id.	4570
El mismo.	id.	id. de id.	5770
El mismo.	id.	id. de id.	5170
Mariano Delgado.	id.	id. de id.	2974
El mismo.	id.	id. de id.	5008
Pedro Rueda.	id.	id. de id.	5026
El mismo.	id.	id. de id.	6000
Mariano Delgado.	id.	id. de id.	4954
El mismo.	id.	id. de id.	5127
El mismo.	id.	id. de id.	4524

Las cuales se publican en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados, á quienes se servirán los Señores Alcaldes de sus respectivos domicilios, advertirles la necesidad de verificar el pago del primer plazo de la cantidad que importan, en el término de quince días siguientes al de la notificación que debe hacerles el Escribano de la subasta, a pena de incurrir en lo que determinan los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Palencia 27 de Noviembre de 1860.—El Administrador, Segismundo Garcia Acevedo.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Villalón y su partido.

Por el presente y tercer edicto, cito llamo y emplazo á Pedro Curieses (a) Gavilucho, de estado soltero, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi Juzgado dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al de esta fecha á fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del Escribano refrendante por haber faltado á la verdad del juramento en unas declaraciones prestadas ante el Tribunal y defraudacion de doscientos reales, cuyo procesado en virtud de edictos anteriormente espedidos en la forma de este fué presentado y se le recibió declaracion de inquirir, mas como hubiese desaparecido nuevamente por auto de este día he mandado se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se inserten en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta* del Gobierno

dando las correspondientes órdenes para su busca y captura y en el caso de que no fuese habido ó presentado se seguirá la causa en rebeldia y se entenderán las actuaciones á el correspondiente con los estrados del Tribunal causándole el mismo perjuicio conforme á derecho. Dado en Villalón y Diciembre once de mil ochocientos sesenta.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Loreazo de Torres Gil.

Señas del procesado.

Estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara obata, color bueno, su edad 24 años, cojo, con una muleta donde se apoya.

CASTILLA LA VIEJA.

Dirección Subinspección de Ingenieros.

Hallándose vacante la Maestría mayor de obras de fortificación de segunda clase de la plaza de Melilla, con la dotacion anual de siete mil rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, sita en el edificio

titulado *Cuartelillo*, calle de la Rodonilla, de once á dos de la tarde en los días no feriados para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar al mencionado destino, presentándose en el término de 30 días á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 10 de Diciembre de 1860. —V.º B.º—El Director Subinspector, Pinedo.—El Ingeniero del detall general, Camilo Díez de Prado.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Palencia

Don Pablo Espinosa Serrano, Alcalde constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que habiendo de contratarse el alumbrado público de esta Capital por tiempo de dos años que darán principio en 1.º de Enero próximo viniente y terminarán en 31 de Diciembre de 1862, la Ilustre corporacion ha acordado anunciarlo al público y que se celebre la oportuna subasta, habiéndose señalado para el remate el día 25 del corriente á la hora de las 12 de su mañana en la Sala capitular de la municipalidad, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 53 540 reales anuales, que se ha fijado por dicho servicio, el cual se arrendará bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que pretendan interesarse en el remate.

Palencia 12 de Diciembre de 1860.—Pablo Espinosa Serrano —Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Baños de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de cirugía de esta villa con la dotacion de treinta y dos cargas de frigo que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre de cada un año por repartimiento que le entregara el Ayuntamiento constando este vecindario de noventa y ocho vecinos, además queda en favor del facultativo cinco casas de camineros la venta y estacion del ferro-carril que se hallan en esta jurisdiccion á distancia de un kilómetro de la poblacion; entendiéndose que dicha plaza se entienda solo la asistencia facultativa. Las solicitudes se dirijan al Presidente del Ayuntamiento, por el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio.

Baños 11 de Diciembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Bernabé Miguel.

Anuncios particulares.

La persona que supiera el paradero de un galgo que ha desaparecido el día 12 del presente mes, se dignará dar aviso al dueño Clemente Retuerto, vecino de Palencia, en la huerta de la Carcavilla, quien dará su hallazgo.

Señas del galgo.

Pelo rojo, barbudo, la punta del rabo blanca, el pecho alargado, los ojos encarnizados.

Imprenta de José M. Herran.